

TEMA 1

EL PROCESO MERCANTIL

1.1. CONCEPTO:

De acuerdo con el Ilustre **Maestro Rafael De pina Vara** en su obra Diccionario De Derecho, se señala que el *proceso*, es el conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del Juez Competente.

Ahora bien, el Vocablo juicio proviene de la expresión latina *indicium* y en su acepción forense alude a el conocimiento de una causa, en la cual el Juez ha de pronunciar la sentencia. Sí se trata de un juicio contencioso, hemos de entender el que se sigue ante el juez sobre derechos o cosas que varias partes contrarias litigan entre sí.

A su vez la expresión mercantil es un adjetivo que hace referencia a lo perteneciente o relativo al mercader, a la mercancía o al comercio. El mercader es el sujeto que trata o comercia con géneros vendibles. La mercancía es la cosa mueble que hace objeto de trato o venta. El comercio es la negociación que se hace comprando, o vendiendo o permutando géneros o mercancías.

En consecuencia, desde el punto de vista de su significación gramatical entendemos por juicios mercantiles aquellos en los que el Juez conoce de una controversia entre partes para dictar sentencia sobre cuestiones relativas a el sujeto comerciante, a mercancías o tratos comerciales.

Acerca de los juicios mercantiles expresa Jose R. del Castillo, que son los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que se originan entre los comerciantes o entre personas que practican o ejecutan actos mercantiles.

Por su parte, Marco Antonio Tellez Ulloa considera que el objeto de regulación del Procedimiento Mercantil, lo constituyen los actos y operaciones que la Ley reputa Mercantiles. En términos similares, Fernando Arilla Bas, sostiene que los juicios mercantiles tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que se deriven de los

actos comerciales, es decir, los que el Código de Comercio reputa como tales en el artículo 75, con la excepción a que alude el 76.

Para precisar si la tramitación de una controversia y su correspondiente decisión ha de ser mercantil, ha de estarse a los márgenes legales previstos en el vigente Código de Comercio, cuyos dispositivos básicos mencionaremos:

En el Código de Comercio, es el acto de comercio la base fundamental que delimita la materia mercantil, según se desprende del artículo 1º;

“los actos comerciales sólo se regirán por lo dispuesto en este Código y las demás leyes mercantiles aplicables”.

Así pues, el concepto legal de juicio mercantil esta contenido en el artículo 1049:

“son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que conforme a los artículos 4º, 75, y 76 se deriven de los actos comerciales”.

Con mayor detalle, el artículo 1050 del Código de Comercio esclarece el alcance de los juicios mercantiles cuando hay de por medio actos mixtos.

“cuando conforme a las disposiciones, para una de las partes que intervienen en un acto, este tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles”

Ambos dispositivos del Código de Comercio, 1049 y 1050 remiten a lo que disponen los artículos 4º, 75 y 76 del mismo ordenamiento, por lo que nos permitimos reproducir sus respectivos textos:

Artículo 4o.- Las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles. Por tanto, los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen planteados almacén o tienda en alguna población para el expendio de los frutos de su finca, o de los productos ya elaborados de su industria, o trabajo, sin hacerles alteración al expenderlos, serán considerados comerciantes en cuanto concierne a sus almacenes o tiendas.

Artículo 75.- La ley reputa actos de comercio:

I.- Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;

II.- Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;

III.- Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;

IV.- Los contratos relativos y obligaciones del Estado ú otros títulos de crédito corrientes en el comercio;

V.- Las empresas de abastecimientos y suministros;

VI.- Las empresas de construcciones, y trabajos públicos y privados;

VII.- Las empresas de fábricas y manufacturas;

VIII.- Las empresas de trasportes de personas o cosas, por tierra o por agua; y las empresas de turismo;

IX.- Las librerías, y las empresas editoriales y tipográficas;

X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales, casas de empeño y establecimientos de ventas en pública almoneda;

XI.- Las empresas de espectáculos públicos;

XII.- Las operaciones de comisión mercantil;

XIII.- Las operaciones de mediación de negocios mercantiles;

XIV.- Las operaciones de bancos;

XV.- Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;

XVI.- Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas;

XVII.- Los depósitos por causa de comercio;

XVIII.- Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;

XIX.- Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;

XX.- Los vales ú otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;

XXI.- Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;

XXII.- Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;

XXIII.- La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;

XXIV. Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

XXV.- Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código. En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial.

Artículo 76.- No son actos de comercio la compra de artículos o mercaderías que para su uso o consumo, o los de su familia, hagan los comerciantes: ni las reventas hechas por obreros, cuando ellas fueren consecuencia natural de la práctica de su oficio.

Artículo 1049.- Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme a los artículos 4o., 75 y 76, se deriven de los actos comerciales.

Artículo 1050.- Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles.

En conclusión decimos que el proceso mercantil, es aquel que se encuentra regulado en la normas Jurídicas de carácter mercantil, a efecto de dirimir controversias que susciten sobre los actos de comercio que también quedan al amparo de las propias

leyes mercantiles, y que además será sujeto a una Instancia Judicial que disuelva juicios del orden mercantil.

1.2.- NATURALEZA JURIDICA

El Juicio Mercantil recibe esta calificación todo aquel que tenga por objeto ventilar y decidir las cuestiones que se deriven de los actos de comercio (artículo 1049 del Código de Comercio).

En tal sentido la Naturaleza Jurídica del proceso mercantil, hace referencia a dirimir controversias de carácter mercantil, dándole la característica de mercantil, el hecho de que si el litigio que será resuelto por la instancia judicial correspondiente deriva de un acto de naturaleza mercantil, entonces dicho procedimiento quedará absorbido por las propias leyes procesales mercantiles, de ahí tenemos, que la naturaleza del proceso mercantil, entre en acción, a l momento en que la cuestión principal derive de un acto de comercio.

Así mismo, en los actos mixtos, es decir, cuando una de las partes en un contrato celebra un acto de comercio y la otra parte celebra un acto meramente civil, la controversia respectiva habrá de instaurarse y resolverse a través de un juicio mercantil.

1.3.- LEGISLACION APLICABLE

En cuanto a la legislación referente a los juicios mercantiles, es conveniente señalar que el artículo 1055 del Código de Comercio menciona cuales son los juicios mercantiles:

Artículo 1055.- Los juicios mercantiles, son ordinarios, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial, los cuales se sujetarán a las siguientes reglas:

I. Todos los cursos de las partes y actuaciones judiciales deberán escribirse en idioma español; fácilmente legibles a simple vista, y deberán estar firmados por los que intervengan en ellos. Cuando alguna de las partes no supiere o no pudiese firmar, impondrá su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando éstas circunstancias;

II. Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción al español;

III. En las actuaciones judiciales, las fechas y cantidades se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al fin con toda precisión el error cometido;

IV. Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas bajo pena de nulidad por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto;

V. Los secretarios cuidarán de que las promociones originales o en copias sean claramente legibles y de que los expedientes sean exactamente foliados, al agregarse cada una de las hojas; rubricarán todas éstas en el centro de los escritos sellándolo en el fondo del cuaderno, de manera que se abarquen las dos páginas;

VI. Las copias simples de los documentos que se presenten confrontadas y autorizadas por el Secretario, correrán en los autos, quedando los originales en el seguro del tribunal, donde podrá verlos la parte contraria, si lo pidiere;

VII. El secretario dará cuenta al titular del tribunal junto con los oficios, correspondencia, razones actuariales, promociones o cualquier escrito con proyecto de acuerdo recaído a dichos actos, a más tardar dentro del día siguiente al de su presentación, bajo pena de responsabilidad, conforme a las leyes aplicables. El acuerdo que se prepare será reservado, y

VIII. Los tribunales podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el efecto de regularizar el procedimiento correspondiente.

Por último, en este apartado relativo a los juicios mercantiles, es pertinente que anotemos algunas de las características generales de los juicios mercantiles:

- a) Los juicios mercantiles tienen su regulación Jurídica en la legislación mercantil, por lo que, el camino inmediato es consultar tal legislación para ceñirse a ella en cada una de las etapas procesales.
- b) Si en un momento dado es omisa la legislación procesal mercantil, según veremos en otro apartado de este capítulo, cabe la aplicación supletoria de

disposiciones procesales contenidas en el Código de Procedimientos Civiles a nivel Federal.

- c) Se excluirá la aplicación de disposiciones procesales civiles Federales en aquellos casos en que la institución relativa no exista en la materia mercantil. Por ejemplo no habrá caducidad de la instancia de un juicio mercantil por no existir tal institución en la materia mercantil.
- d) La legislación que rige los juicios mercantiles es federal, en virtud, de que conforme a la fracción X del artículo 73 Constitucional, le corresponde a el congreso de la Unión legislar en materia de comercio. Esta es una gran ventaja dado que en toda la República Mexicana haya uniformidad de regulación jurídica en cuanto a los juicios mercantiles.
- e) En materia mercantil existe la opción que permite elegir entre someter el asunto a un juez Federal o a un juzgador del fuero común.
- f) En materia mercantil no existen juicios orales, según expresamente lo determina el artículo 1063 del Código de Comercio, al señalar que todos los juicios mercantiles se substanciarán por escrito.
- g) La autonomía de la voluntad en el ámbito procesal mercantil, tiene gran aplicación en los juicios mercantiles, aunque, con las limitaciones que señala el artículo 1051 del Código de Comercio.

Artículo 1051.- El procedimiento mercantil preferente a todos es el que libremente convengan las partes con las limitaciones que se señalan en este libro, pudiendo ser un procedimiento convencional ante Tribunales o un procedimiento arbitral.

La ilegalidad del pacto o su inobservancia cuando esté ajustado a ley, pueden ser reclamadas en forma incidental y sin suspensión del procedimiento, en cualquier tiempo anterior a que se dicte el laudo o sentencia.

El procedimiento convencional ante tribunales se regirá por lo dispuesto en los artículos 1052 y 1053, y el procedimiento arbitral por las disposiciones del título cuarto de este libro.

- h) Con motivo de las reformas a los juicios mercantiles, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del día 4 de enero de 1989, desaparecieron los angustiosos términos improrrogables, que comenzaban a correr el día de la notificación. Hoy día según el nuevo texto del artículo 1075 del Código de Comercio, los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que hayan surtido efectos el emplazamiento o notificación, se contará en ellos el día del vencimiento.
- i) El rigor que existía en los juicios mercantiles, en el sentido de que las pruebas debían practicarse dentro del término fijado, so pena de nulidad y responsabilidad del Juez, fue eliminado con las reformas y adiciones de 4 de enero de 1989. Volvió a ser reformado según el diario oficial de 24 de mayo de 1996 el artículo 1201 del Código de Comercio y actualmente establece:

Artículo 1201.- Las diligencias de prueba deberán practicarse dentro del término probatorio; el juez deberá fundar la resolución que permita su desahogo fuera de dicho término, las cuales deberán mandarse concluir en los juicios ordinarios dentro de un plazo de veinte días, y en los juicios especiales y ejecutivos dentro de diez días, bajo responsabilidad del juez, salvo casos de fuerza mayor.

- j) A partir de las reformas y adiciones al Código de Comercio, publicadas en D. O. F. de 4 de enero de 1989, se suprimió, en los juicios mercantiles, la necesidad de acusar rebeldía para que se perdiera el derecho que en tiempo podía haberse ejercitado. Establece sobre el particular, el artículo 1078 del Código en consulta:

Artículo 1078.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que debió ejercitarse dentro del término correspondiente.

- k) Cuando la sentencia dictada en un juicio ejecutivo mercantil desestima la acción ejecutiva ejercitada, no se resuelve en definitiva con una pérdida de

derechos del actor, dado que sus derechos se reservan. De esta manera dispone el artículo 1409 del Código de Comercio:

Artículo 1409.- Si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

1.4.- LA SUPLETORIEDAD EN MATERIA MERCANTIL.

La palabra supletorio deriva del vocablo latino *suppletorium* y significa que suple una falta. A su vez suplir tiene su origen en la palabra latina *suplere* y alude a cumplir o integrar lo que falta en una cosa, o remediar la carencia de ella.

La materia mercantil esta regulada por el Código de Comercio y por las leyes especialmente mercantiles. Si una situación concreta no esta prevista por el Código de Comercio ni por las leyes especialmente mercantiles, hay una carencia que suple conforme a las reglas contenidas en **los artículos 2º y 1054 de la Ley adjetiva de la materia**. Transcribimos estos preceptos:

Artículo 2o.- A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal.

Artículo 1054. En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y, en su defecto, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y en caso de que no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva.

Es conveniente señalar que, en particular la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito también considera aplicable supletoriamente el derecho común, con la peculiaridad

distintiva del Código de Comercio, que señala concretamente la aplicación del Código Civil Federal. Dicha ley establece expresamente en su artículo 2º.

Artículo 2o.- Los actos y las operaciones a que se refiere el artículo anterior, se rigen:

I.- Por lo dispuesto en esta Ley, y en las demás leyes especiales, relativas; en su defecto,

II.- Por la Legislación Mercantil general; en su defecto,

III.- Por los usos bancarios y mercantiles y, en defecto de éstos,

IV.- Por el Derecho Común, declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal.

De las disposiciones concretas derivamos las siguientes reflexiones interpretativas:

1. Ante las lagunas legales que presente el Código de Comercio, la regla general es que aplique el derecho común. Este derecho común esta representado por el Código Civil Federal.
2. Para llegar a la conclusión de que el derecho común esta representado por el Código civil Federal partimos de una doble base:
 - a) **El derecho común es aquel que es aplicable a todos, que es común a todos y ese derecho es el derecho civil.**
 - b) **Dentro del derecho civil es aplicable el Código Civil Federal dado que la materia mercantil es Federal en los términos de la Fracción X del Artículo 73 Constitucional.**

En el diario oficial de la Federación de 29 de mayo de 2000 se reformó el Código de Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia Federal, a efecto de dejar de denominarlo de esa manera y quedar con la nueva denominación *“Código Civil Federal”*

3.- en cuanto al fondo, cada vez que hay una laguna legal que requiera la aplicación supletoria del derecho común no se aplicará en las entidades federativas su Código Civil local, sino que se aplicará supletoriamente el Código Civil Federal. Lo anterior quiere decir que en los Estados de la República tiene aplicación el Código Civil Federal

como supletorio del Código de Comercio, en lo que hace a las normas sustantivas y no a normas adjetivas procesales.

4.- Por lo que corresponda a el procedimiento, no rige la regla general prevista en el artículo 2º del Código de Comercio; rige la supletoriedad prevista en el artículo 1054 del citado Código, y este remite la supletoriedad de normas contenidas en convenio de las partes y a falta de unas y otras, envía la aplicación supletoria de la Ley de procedimientos Federal. Consecuentemente, las normas aplicables, en lo procesal mercantil, son las contenidas en el Libro Quinto del Código de Comercio, relativo a los juicio mercantiles y que abarca el artículo 1049 al 1437 del citado Código.

Si hay laguna legal en esos preceptos, debe estarse a lo que hayan convenido las partes.

Si no hay disposición en el libro quinto del multicitado Código y tampoco disposición convencional de las partes, es aplicable supletoriamente la ley de procedimientos civiles en **materia Federal**.

5.- la simplificación de las ideas precedentes nos lleva al establecimiento de máximas muy concretas.

I.- las lagunas de fondo se colmarán por la legislación civil federal.

II.- las lagunas de procedimiento se colmarán con la legislación procesal civil en materia federal.

6.- las lagunas en materia de títulos y operaciones de crédito, en primer lugar se colmarán con la ley especial aplicable; en segundo término con la legislación mercantil general; en tercer lugar con los usos bancarios y mercantiles; en cuarto lugar con las disposiciones del Código Civil del Distrito Federal.